



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Rafael Perdomo Claros
Accionada:	Secretaria de Movilidad de Bello
Radicado:	050014105007 20231009601
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el señor Rafael Perdomo Claros, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de enero de 2024 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de tutela¹

Indicó el accionante que se enteró de la existencia de los comparendos 0508800000037072209 del 15-11-2022, 0508800000040836564 del 11-09-2023, 0508800000038462619 del 22-03-2023 y 0508800000038469271 del 29/03/2023 cargados a su nombre, los cuales no le fueron notificados dentro de los 3 días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, señalando que gracias a ello no pudo hacer uso de la vía gubernativa, ni ejercer su derecho de defensa. Que envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando información acerca del trámite adelantado en relación a los comparendos antes descritos, que en dicha respuesta a la petición elevada, la accionada indicó haber adelantado la notificación mediante aviso, notificación que no tenía adjunto el acto administrativo completo, actuación que a su juicio invalida el procedimiento efectuado; en razón a todos estos hechos consideró que su derecho al debido proceso y presunción de inocencia fue vulnerado, por lo que solicitó que sea declarada la nulidad de las ordenes de comparendo 0508800000037072209, 0508800000040836564, 0508800000038462619 y 0508800000038469271, y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos a fin de que se le vincule correctamente al proceso administrativo teniendo entonces la posibilidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y acceder a los descuentos que se otorgan.

¹ Anexo03, Carpeta Primera Instancia

Posición de la parte accionada y/o vinculada².

Procedió a indicar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, explicó que le fue informado todo el trámite contravencional adelantado, junto a los elementos normativos y facticos, al igual que las pruebas que soportan lo dicho, expresó que fue notificado por aviso con copia íntegra del acto administrativo, y para finalizar señaló que el acto administrativo cuenta con varios mecanismos para ser controvertido y que la solicitud de revocatoria directa resulta improcedente a la luz del principio de subsidiariedad, dado lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela.

Fallo primera instancia³.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a la no vulneración de los derechos fundamentales y a la existencia de otro mecanismo de defensa.

Impugnación⁴.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación; solicitando que se verifiquen en conjunto las pruebas y solicitudes presentadas, esto dado a que se vulnero su derecho al debido proceso, pues la notificación de los comparendos de transito no fue elaborada correctamente por la empresa de mensajería, no pudiendo entonces acercarse a la Secretaria de Movilidad con el fin de obtener los descuentos y/o programar audiencia y así respetarse además el derecho a la presunción de inocencia, adicionalmente ataca la mencionada sentencia alegando que dicha decisión no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, dado a que en el examen y consideración de su petición el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela y pareciese que no se hubiera ni siquiera leído la misma en su totalidad; solicitando consecuentemente se revoque el fallo emitido por el Juez de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

² Anexo06, Carpeta Primera Instancia

³ Anexo07, Carpeta Primera Instancia

⁴ Anexo09, Carpeta Primera Instancia

Problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales.

Examen de procedencia de la acción de tutela:

Legitimación por activa: Interpuso la acción de tutela la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito.

Legitimación por pasiva: Se interpuso la acción en contra de la entidad que presuntamente está afectando su derecho de petición y el debido proceso, por lo que también se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

Inmediatez: En este caso se satisface el requisito de inmediatez, pues el comparendo 05088000000040836564 es expedido el 11-09-2023, encontrándose aún bajo estudio y del cual no se tiene resolución sancionatoria, afirmando además el accionante que todos los comparendos fustigados en el presente trámite constitucional se configuran en una vulneración continua y actual del derecho al debido proceso.

Subsidiariedad: En criterio del despacho no se cumple este presupuesto por cuanto al accionante le asisten otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus prerrogativas, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, considera esta Judicatura que en el presente trámite constitucional **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien el afectado solicitó mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva lo relativo al *"debido proceso"* dado a las órdenes de comparendo expedidas por el ente territorial, lo que en realidad se persigue con ello es la expedición de un acto administrativo con el cual se revoque las ordenes de comparendo 05088000000037072209 del 15-11-2022, 05088000000040836564 del 11-09-2023, 05088000000038462619 del 22-03-2023 y 05088000000038469271 del 29/03/2023 junto con las resoluciones sancionatorias derivadas de las mismas; y se inicie nuevamente el trámite contravencional; procedimiento mismo que no se puede realizar por medio de este trámite

sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la jurisdicción administrativa, por medio del trámite de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A.; quien deberá dentro de su especialidad, dirimir el conflicto suscitado entre las partes frente a la controversia planteada y en el cual el actor podrá incluso solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, solicitando la suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo (art. 229 y s.s.); derivándose de ello el que, en esta sede constitucional, que es de orden residual, no se pueda efectuar pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, pues se carece de competencia, estando únicamente facultado el juez natural para evaluar la validez de los comparendos y las resoluciones sancionatorias; siendo esta jurisdicción la competente para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el que se respetarían todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían todas las partes intervinientes en el proceso.

Es así como se observa que la tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que en la misma no se logró demostrar de qué manera o en qué forma se ve afectado su derecho fundamental y mucho menos logró acreditar algún tipo de estado de debilidad manifiesta, siendo este el ápice de la presente impugnación, realizando meras manifestaciones tanto en su escrito tutelar como en la impugnación, que se le está vulnerando el mencionado derecho; alegando además que, en la providencia recurrida, el juez de primera instancia no valoró las pruebas y solicitudes por él realizadas y que no centró su análisis en la notificación que personal que le debieron hacer, sin embargo como bien manifestó la entidad accionada, la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8° indica que se debe remitir la notificación a través de correspondencia mediante empresa legalmente constituida al propietario del vehículo y que en el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, pues respecto a las notificaciones que se alegan que se realizaron en indebida forma, al expediente se aportó las constancias del intento de notificación personal a la dirección que se encontraba vigente en el RUNT al momento de efectuarse la misma, y en las cuales la empresa de correo certificado informó que:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	FECHA INTENTO DE NOTIFICACIÓN	RESULTADO
05088000000037072209 ⁵	15-11-2022	02-12-2022	CERRADO
05088000000038462619 ⁶	22-03-2023	05-04-2023	NO RESIDE
05088000000038469271 ⁷	29-03-2023	16-04-2023	NO RESIDE

⁵ Anexo03 - pág. 67, Carpeta Primera Instancia

⁶ Anexo03 - pág. 63, Carpeta Primera Instancia

⁷ Anexo03 - pág. 65, Carpeta Primera Instancia

Notificando de esta manera en la última dirección registrada en el RUNT según lo informado en la respuesta al derecho de petición⁸ aportada por el accionante.

Ahora bien, se tiene que respecto a la orden de comparendo 05088000000040836564 del 11-09-2023 el mismo aún se encuentra en etapa de notificación, debiendo entonces el afectado acercarse a la entidad territorial con el fin de poder ser partícipe del proceso contravencional del que se presume responsable, no siendo válido entonces que ahora por fuera del mencionado proceso pretenda presentar argumentos en contra del trámite que actualmente se está surtiendo y del cual vale la pena hacer énfasis que está a tiempo de ser parte.

Por otra parte, al no ser entonces de la órbita constitucional el analizar la legalidad de los actos administrativos, pues mediante la tutela no se podría realizar el control de legalidad de los mismos, en razón a que es una competencia que recae única y exclusivamente en el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien deberá llevar acabo el trámite judicial descrito en líneas precedentes para poder debatir la indebida notificación de los actos administrativos en comento, esto es, las ordenes de comparendo 05088000000037072209 del 15-11-2022, 05088000000040836564 del 11-09-2023, 05088000000038462619 del 22-03-2023 y 05088000000038469271 del 29/03/2023 junto con las resoluciones sancionatorias derivadas de las mismas, contando entonces a partir de su publicidad con el termino de cuatro (4) meses para hacer el respectivo control judicial, lo cual demuestra su actitud omisiva al no presentar dicho reclamo ante la autoridad judicial competente.

Al respecto deber traerse también a colación la sentencia de segunda instancia bajo el radicado 05001 31 05 002 2021 00380 01 emitida por el Honorable tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, en la que se estableció que: *"... En lo que refiere a los actos administrativos de carácter particular, la regla general según la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional es la improcedencia, en razón a que para el control de la legalidad de los mismos la competencia recae en el juez de lo contencioso administrativo..."* seguidamente añadió *"... En lo referente a la indebida notificación de autos administrativos, la Corte considero que el medio de control es la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este el mecanismo judicial idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo..."*.

En este orden de ideas, se puede concluir que, al no agotar el principio de subsidiariedad, se encuentra improcedente la acción de tutela, dado que no se logró acreditar la condición especial que logre vislumbrar un daño irremediable.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la jurisdicción contencioso

⁸ Anexo03 - pág. 57-61, Carpeta Primera Instancia

administrativa, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia del 17 de enero de 2024 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ